Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Santa Fe, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículo 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Santa Fe. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Estado Nacional - Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) – Poder Judicial de la Nación,** representada por su letrado apoderado **doctor Martín Lucas Bataller,** con el patrocinio letrado del **doctor Alejo A. Martínez Araujo.**
Parte demandada: **Provincia de Santa Fe, no presentada en autos.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.04.24 12:20:51 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Obra Social del Poder Judicial de la Nación (en adelante, OSPJN) -Poder Judicial de la Nación-, promueve demanda contra la Provincia de Santa Fe a fin de que se declare la nulidad del decreto provincial 2208/2023, por el que se denegó el pedido de exención impositiva de los tributos locales y la exclusión como agente de retención. Requiere, asimismo, se condene a la demandada a abonar la totalidad de las sumas indebidamente percibidas por la Provincia de Santa Fe en concepto de pago de los impuestos cuya exención reclama, con costas.

Relata que en el año 2011 requirió a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe la exención de todos los impuestos provinciales, en el entendimiento de que se encontraba encuadrada en las previsiones del art. 159 inc. "a" del Código Fiscal de Santa Fe, así como la exclusión como agente de retención. Esto último, con fundamento en el excesivo costo administrativo que ello acarrea en relación con el valor de la recaudación que la actividad genera.

Refiere que el Administrador Provincial de Impuestos de la provincia de Santa Fe resolvió denegar la exención requerida y la exclusión como agente de retención; y que dicha decisión fue confirmada por el gobernador mediante el decreto 2208/2023 que aquí se cuestiona.

Explica que si bien no está inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales -en virtud de hallarse excluida de los alcances de las leyes 23.660 y 23.661 (conf. art. 4°, ley 23.890)-, la OSPJN brinda las mismas prestaciones y se financia de la misma manera que las restantes obras sociales, por lo que se le debe brindar idéntico tratamiento en lo que al régimen de exenciones respecta.

En tal entendimiento, señala que lo decidido por el decreto cuestionado desconoce las previsiones del art. 30 del Estatuto de la OSPJN, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto indica que "[e]n materia impositiva, la Obra Social se ajustará a las normas dictadas al respecto, siéndole aplicables los beneficios y exenciones que se determinen para las Obras Sociales en general".

En ese estado, se confiere vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae.*

En efecto, toda vez que la OSPJN (organismo que funciona bajo la dependencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Poder Judicial de la Nación -, confr. su estatuto aprobado por Ac. 28/2022) demanda a la Provincia de Santa Fe, entiendo que la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, con lo preceptuado por el art. 117 del texto constitucional respecto de



las provincias, es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 312:389; 320:2567; 323:1110; 332:2776, entre otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2024.